



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: JOSE LUIS MAYA CASTILLA.

Demandado: FANNY URIDES COSTA ROMERO.

RAD. 20001-31-03-002-2018-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en que se revoque la sanción a él interpuesta por la inasistencia a las audiencias llevadas a cabo en el proceso.

Esgrime el recurrente, que existió un error involuntario por parte del medico tratante, IVAN CUJIA, al establecer como incapacidad el día 09 de julio de 2019, cuando en realidad la fecha era 08 de julio de la misma anualidad, patología descrita como conjuntivitis de carácter viral y contagiosa que le imposibilitaba asistir a la audiencia programada por el Despacho.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud impetrada, y después de efectuar un estudio exhaustivo del expediente, se percata el suscrito, que la sanción interpuesta a la parte demandada fue producto de la inasistencia de la misma a la audiencia inicial llevada a cabo en este proceso el día 08 de julio de 2019, sobre lo cual, el apoderado de la parte demandada, posterior a esta, presento excusa en la que anexo una historia clínica e incapacidad correspondiente al día 09 de julio de 2019, razón por la cual, esta agencia judicial, en la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 21 de agosto de 2019, decidió despachar desfavorablemente la excusa aportada por el memorialista, al considerar que la misma no correspondía al día 08 de julio de 2019, día en que se llevo a cabo la audiencia, manteniendo el Despacho la sanción interpuesta y ordenando oficiar a la oficina de cobro coactivo.

Por lo anterior, en aras del debido proceso y derecho a la defensa, es menester del suscrito, entrar a valorar las pruebas que aporta el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de demostrar que el mismo no asistió a la audiencia por encontrarse incapacitado, al padecer de una patología viral y contagiosa que le permitía su desplazamiento y cumplimiento a la citación realizada por esta agencia judicial.

Es así, como nos remitimos a la evolución medica y a la incapacidad aportada por el procurador judicial de la parte ejecutada, en la que se puede observar que la fecha de la misma es el día 08 de julio de 2019, en donde se avizora, que la patología padecida y diagnosticada ese día por el apoderado de la ejecutada, era una conjuntivitis aguda, en donde se le ordenó un medicamento para tratar la misma y una incapacidad por un día.

Del mismo modo, se avizora que los documentos descritos en el acápite anterior, como lo son la evolución clínica y la orden médica, se encuentran firmados y sellados por el medico IVAN CUJIA DAZA el cual se identifica con el Registro

Medico 0227, lo cual brinda al suscrito una veracidad en lo manifestado por el memorialista, ya que el galeno, con su firma y sello, confirma y da fe de lo expresado en dichos documentos.

Así las cosas, esta agencia judicial, después de realizado un estudio de la solicitud efectuada y las pruebas aportadas en el mismo, considera que es pertinente dejar sin efecto la sanción impuesta al apoderado de la parte demandada, consistente en una multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al considerarse que el mismo presentó su excusa y demostró las razones por las cuales no pudo asistir a la audiencia convocada por esta agencia judicial, por lo que en aras de garantizar un debido proceso y derecho a la defensa se procederá a levantar la sanción impuesta, ordenándose oficiar a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, informado lo decidido en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º DEJAR SIN EFECTO LA SANCION impuesta al apoderado judicial de la parte demandada Dr. CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, consistente en el pago de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

2º Oficiar a la oficina de cobro coactivo de Administración Seccional de la Rama Judicial, informado lo resuelto en el presente proveído, con el fin de que cese el cobro de la sanción impuesta al procurador judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **e8e4178520a884a17470bb8e05f53283c2456a4b0ecae104180f867c80e6a4bd**

Documento generado en 17/06/2022 05:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>